

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Prestancia del Directorio Militar.

Real decreto creando en España una entidad de crédito con el nombre de Banco de Crédito Local.—Páginas 1026 a 1029.

Otro ampliando a los funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado la facultad de concursar plazas de Recaudadores de Hacienda, reconocida a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920.—Páginas 1029 y 1030.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida, a D. Manuel de Escandón y Barrón, Marqués de Villavieja.—Página 1030.

Otro concediendo el empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Enrique de Salcedo y Meli-nuevo.—Páginas 1030 y 1031.

Otro ídem id. id. al Coronel de Caballería D. Miguel Núñez del Prado y Susbiela.—Páginas 1031 y 1032.

Otro ídem id. id. al Coronel de Infantería D. Manuel González Carrasco.—Páginas 1032 y 1033.

Real orden disponiendo sea destinado en comisión como Jefe de las Intervenciones Militares de Melilla al Coronel de Estado Mayor D. Manuel Goded Llopis.—Páginas 1033 y 1034.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección

general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 80.000 kilogramos de carbón de hulla, y los que se estima necesarios hasta un máximo de 50 por 100 más, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta.—Página 1034.

Otra ídem id. id. para que adquiriera por gestión directa 50.000 kilogramos de carbón de cok, y los que se estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100 más, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta.—Página 1034.

Otra ídem id. id. para adquirir por directa 10 discos numeradores de papel de oficio para Tribunales.—Página 1034.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa el material de análisis de lubricantes y carbones, destinados al Laboratorio de Ensayos de dicho Centro directivo.—Páginas 1034 y 1035.

Otra aclarando en el sentido que se indica el artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.—Página 1035.

Gobernación.

Real orden señalando para lo sucesivo como temporada oficial del balneario "La Margarita en Loeches", la de 1.º de Julio a 15 de Septiembre de cada año.—Páginas 1035 y 1036.

Otra disponiendo que para los gastos que origine la reorganización de la jurisdicción contencioso-administrativa, contribuyan las provincias con las cantidades que se indican.—Página 1036.

Otra declarando que a los Abogados del Estado afectos a cada Gobierno civil, corresponde, en todo caso, desempeñar las funciones asesóras en derecho que las Leyes y Reglamentos confieren a las Comisiones

provinciales, cualquiera que sea la Autoridad que reclame el informe; y que dichas Comisiones y no las Abogacías del Estado deben dictaminar en aquellas actuaciones que tuviesen en su poder y pendientes del informe reclamado, con anterioridad al 1.º de Abril próximo pasado.—Página 1036.

Otra disponiendo se provea, mediante concurso, una plaza de Vigilante-administrativo, vacante en la Dirección general de Seguridad.—Páginas 1036 y 1037.

Otra nombrando Vocal propietario de la Comisaría sanitaria al Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, y Vocal sustituto al Presidente del Colegio de Farmacéuticos; y autorizando a las Sociedades de carácter mutual, que se mencionan, para que en el plazo de diez días designen dos Vocales, uno propietario y otro suplente, para que las represente en referida Comisaría.—Página 1037.

Otra concediendo veinte días de licencia por enfermo a Marcelino Luquín Aguirre, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en la Jefatura de Policía de Barcelona.—Páginas 1037.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Emilio Griffiths Navarro, excedente de igual cargo.—Página 1037.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el ascenso al sueldo de 3.000 pesetas con plenitud de derechos a los Maestros y Maestras aprobados en la provincia de Pontevedra, que se mencionan.—Páginas 1037 y 1038.

Otra imponiendo las sanciones que se indican a la Directora, Profesoras y Auxiliar, que se mencionan, de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz; y disponiendo se forme expediente al Director del Instituto

de segunda enseñanza de referida capital.—Página 1038.

Fomento.

Rela orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general del personal técnico-administrativo y auxiliar, activo, excedente y cesante, dependiente de este Ministerio.—Página 1038.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando á D. Juan Wel y Sanz Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Segovia.—Página 1038.

Otra ídem a D. Enrique Viguera Zubano Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Lucena (Córdoba).—Página 1038.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 22 del actual.—Página 1038.

Disponiendo que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 6 del mismo mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 1039.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1039.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1040.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Vigilante - administrativo. — Página 1040.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Banco de Cataluña presentó, en 27 de Junio de 1924, instancia dirigida a este Directorio Militar, en la que, fundándose en las dificultades que encuentran los pequeños Municipios para emitir empréstitos y con la finalidad de colocar en igualdad de condiciones a dichos Municipios con los de las grandes capitalidades, proponía al Gobierno la creación de una institución que habría de denominarse Banco Municipal de España, y el cual, a cambio del privilegio de emisión de determinados títulos, que habrían de llamarse "Cédulas municipales", abriría créditos a los Ayuntamientos o serviría de intermediario para la contratación de los empréstitos que éstos se propusiesen realizar, cualquiera que fuese la importancia de los Municipios. A la mencionada instancia se acompañaba por el Banco de Cataluña un proyecto de Estatutos de la institución de créditos cuya creación se proponía.

Con posterioridad, en 23 de Agosto de 1924, fué aprobado el Reglamento de Hacienda municipal, el cual, en su artículo 68 preceptúa que el Gobier-

no procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito comunal para facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

Estimando el Gobierno que era llegado el momento adecuado para que, conexas la proposición presentada por el Banco de Cataluña con lo estatuido en el Reglamento de la Hacienda municipal se estudiase la organización de una institución de crédito municipal, acordó por Real orden de 25 de Septiembre de 1924 el nombramiento de una Comisión compuesta de personas especializadas en cuestiones de Derecho Mercantil, Hacienda municipal y problemas de crédito que procediese a realizar el referido estudio y determinase si la proposición presentada por el Banco de Cataluña era aceptable, o, en otro caso, estableciese las normas para la realización del indicado cometido, disponiendo a la vez que se abriese información pública durante el plazo de un mes, a fin de escuchar a cuantas personas y entidades lo solicitasen en relación con la creación del organismo proyectado. A esta información acudieron numerosos Ayuntamientos, Diputaciones, Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de los mismos, Asociaciones de Funcionarios, Cámaras de Comercio, Sindicatos Agrícolas y profesionales técnicos, todos los cuales se mostraron favorables, en principio, a la creación de un Banco de Crédito municipal.

Después de haberse ampliado el plazo de actuación de la expresada Comisión y haberse adicionado dos nuevos individuos a los que la constituyen, para facilitar el examen de la documentación aportada a la información pública y acrecentar las ga-

rantías de acierto de dicha Comisión, se emitió por ésta un dictamen proponiendo las bases a que en su sentir debía acomodarse el concurso público que se convocase para la creación de un Banco de Crédito local con el privilegio de emitir valores que habrían de denominarse "Cédulas de crédito local". El Presidente de la Comisión dictaminadora, que lo era el Director general de Administración local, formuló un voto particular al dictamen de la Comisión, en el sentido de que lo que debiera crearse era un Banco Oficial y Corporativo, mediante una suscripción obligatoria del capital acciones por las Diputaciones y Municipios en una proporción que no excediese en caso alguno del 4 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos en cada Corporación. No obstante, dicho Presidente, en el preámbulo de su voto particular hizo constar que estimaba que si el Gobierno se decidiese por la constitución de un Banco privado, nada tendría que alegar dicho Presidente contra las bases firmadas por la mayoría de la Comisión, bases en cuya elaboración había intervenido con sus observaciones e iniciativas.

Estimando el Gobierno que el espíritu corporativo en nuestro país atraviesa una época de decaimiento y que si bien en los momentos actuales aparece con un nuevo y vigoroso florecimiento no se halla todavía lo suficientemente desarrollado para contar con él como base de un organismo de crédito municipal, que debe implantarse con la mayor rapidez posible bajo el apremio de las circunstancias y actuar con una intensidad que sólo la iniciativa privada y la unidad de dirección puede darle en los presentes momentos, así como también teniendo en cuenta la

difícil situación económica que atraviesan en su mayor parte las Corporaciones locales, y que, aunque ha de mejorar rápidamente con los medios de que el Gobierno ha procurado dotarlas en los Estatutos provincial y municipal, no permitiría de momento que tales organismos pudieran aportar los fondos necesarios para la constitución y desenvolvimiento de la institución que se proyecta, se optó como garantía de acierto y eficacia para la consecución del fin propuesto por la constitución de un organismo de carácter privado que bajo la inspección y vigilancia del Gobierno asumiese la función de abrir créditos a las Corporaciones locales para el cumplimiento de sus fines.

Al convocar el concurso por Real orden de 6 de Febrero último, el Gobierno estimó que razones de equidad y a más la conveniencia de estimular la actividad privada para que colabore con sus iniciativas a la labor del Poder público, justificaban la concesión del derecho de tanteo al iniciador de la idea de la constitución de un Banco de Crédito municipal, que en sus líneas generales fué aceptado por la Comisión dictaminadora nombrada al efecto. Debe tenerse en cuenta, además, que sólo un exceso de susceptibilidad del Directorio Militar y su deseo de actuar concediendo el mayor número de posibilidades para que el otorgamiento del privilegio de emisión de cédulas de crédito local se hiciese en las condiciones más beneficiosas para las Corporaciones prestatarias, le indujeran a sacar a concurso la concesión de este privilegio, puesto que no se trataba de una obra ni de un servicio de carácter público, sino únicamente de la organización de una actividad privada con privilegio de emisión de valores de una clase determinada, no existiendo disposición ni precepto legal alguno que obligase al Gobierno a otorgar el indicado privilegio en virtud de público concurso. Es más; ha sido esta la vez primera en la vida económica de España en que la concesión del privilegio de emisión de unos determinados valores se ha hecho por concurso público, toda vez que la concesión del privilegio de emisión de moneda fiduciaria al Banco de España y la prórroga del mismo hecha en 1921 se llevaron a efecto sin celebración de concurso de ninguna clase, y también sin concurso se concedió al Banco Hipotecario la facultad de emitir con carácter exclusivo Cédulas hipotecarias.

Durante el plazo de admisión de proposiciones al concurso convocado por la mencionada Real orden de 6 de Febrero último se presentaron tres proposiciones, suscritas por D. José Torra y Closa, Gerente de la razón social "Soler y Torra Hermanos"; don Francisco Martínez Sangrador, Agente de Cambio y Bolsa, en representación de un grupo de comitentes cuyo nombre no consta, y por el Banco de Cataluña, representado por su Director gerente, D. Eduardo Recaséns y Mercadé.

Examinadas las citadas proposiciones, la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Administración, propuso al Gobierno la adjudicación del concurso al Banco de Cataluña, fundándose en que éste se obliga a suscribir, y en su caso a desembolsar, no sólo el 60 por 100 de los 25 millones de pesetas, sino la parte del 40 por 100 reservado a los Ayuntamientos y Diputaciones que éstos no suscriban, en lo que mejora la proposición presentada por la Gerencia de la razón social "Soler y Torra Hermanos", que no ofrece garantía alguna en tal respecto, y además, en que el Banco de Cataluña acepta las condiciones del concurso, de alguna de las cuales se aparta la proposición del Sr. Martínez Sangrador, y ofrece una participación mayor al Estado en los beneficios del Banco que ninguna de las otras dos proposiciones.

Sin embargo, algunos de los extremos de la proposición presentada por el Banco de Cataluña deben ser objeto de especial examen.

En cuanto al interés, se obliga desde luego a no percibirlo en cuantía superior a la del que aboue a los tenedores de Cédulas; pero propone que para los primeros préstamos, que lógicamente han de preceder a la primera emisión de Cédulas, por lo que no podrá tomarse en cuenta el interés devengado por éstas, se admita el mismo tipo de las hipotecarias últimamente emitidas. Se sobreentiende que estas cédulas son las del Banco Hipotecario, y no parece que haya inconveniente en aceptar la propuesta, siempre que haga referencia al interés de la última emisión de Cédulas y que la regla sólo rija interinamente hasta que sea aplicable la octava del concurso.

Las normas que propone el Banco de Cataluña sobre amortización y garantías de las entidades prestatarias, han de ser objeto de especial estudio al llevar a cabo la aprobación de los Estatutos que deberán ser sometidos al Gobierno, pues faltando en este

momento de la adjudicación término de relación con otros aspectos del régimen financiero a seguir, podría resultar prematura cualquier resolución sobre ese particular extremo.

La escala de participación de las entidades prestatarias en los beneficios del Banco de Crédito local, tal y como la fija el Banco de Cataluña, se acomoda a la de los otorgados al Estado en los que obtenga el Banco de España, sobrepasándolos en varios casos, por lo que es admisible. Sin embargo, se indica que la "base del cómputo será el dividendo percibido por los accionistas, deducidos los impuestos"; en este punto se hace preciso modificar la proposición presentada en el sentido de que sirva de base para el cómputo dicho dividendo, sí, pero sin la indicada deducción, pues así es como está declarado en la ley de Ordenación bancaria en cuanto a nuestro primer Establecimiento de crédito, y no hay motivo alguno que pueda justificar la diferencia que resultaría si prosperase la propuesta del Banco de Cataluña en cuanto a tal extremo.

Es también, no sólo aceptable, sino muy plausible, la precaución propuesta por el Banco de Cataluña, según la cual, para los nuevos desembolsos y posibles aumentos de capital social será preciso la previa autorización del Gobierno.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, estima que procede adjudicar el concurso convocado a la entidad Banco de Cataluña, con sujeción a las bases establecidas en la Real orden de 6 de Febrero de 1925, introduciendo en las mismas las modificaciones consecuencia de las mejoras en la proposición de la expresada entidad que quedan mencionadas, y tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. a tal efecto, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en España una entidad de crédito con el nombre de Banco de Crédito local, con el privilegio de emisión de los valores denominados "Cédulas de crédito local", cuya misión será la de abrir créditos a los Ayuntamientos

Diputaciones y organismos administrativos oficiales de carácter local, o servir de intermediario para la contratación de los empréstitos que aquéllos se propongan contraer, sin perjuicio de las operaciones complementarias que autoricen los Estatutos. La duración de la Sociedad será de cincuenta años, prorrogables por disposición del Gobierno, y estará domiciliada en Madrid.

Artículo 2.º La fundación de dicho Banco y el privilegio de emisión de Cédulas de crédito local, inherentes al mismo, se adjudica a la entidad denominada Banco de Cataluña, que ha hecho la proposición más ventajosa entre todas las presentadas al concurso para la constitución del mencionado Banco, convocado por Real orden de 6 de Febrero último.

Artículo 3.º El capital social será de 25 millones de pesetas como mínimo, desembolsándose, por lo menos, el 25 por 100 de dicho capital en el momento de constituirse la Sociedad. Dicho capital estará representado por acciones de 500 pesetas nominales cada una, que se distribuirán en la siguiente forma:

a) Acciones al portador representativas del 40 por 100 del capital social, que habrán de ser ofrecidas a los Ayuntamientos y las Diputaciones.

No obstante lo anteriormente dispuesto con respecto al desembolso del capital social, se fija el plazo de un año, a contar desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno los Estatutos del Banco de Crédito local y se constituya la Sociedad, para que los Ayuntamientos o las Diputaciones puedan desembolsar el mencionado 25 por 100 de las indicadas acciones representativas del 40 por 100 del capital social que hayan suscrito durante el plazo que se les fije al efecto. Dicho plazo quedará además ampliado a tal objeto por el tiempo que se estime necesario.

b) Acciones al portador, representativas del resto del capital social (60 por 100), intransferibles a extranjeros, y de la parte no suscrita por los Ayuntamientos o las Diputaciones.

El Banco de Cataluña vendrá obligado a suscribir el 60 por 100 del capital social a que se refiere el apartado b) de este artículo, así como también aquella parte del 40 por 100 de dicho capital a que se refiere el apartado a), que no fuese suscrita por los Ayuntamientos y

las Diputaciones a los que la expresada aportación se reserva.

Artículo 4.º Toda transmisión de acciones que se verifique necesitará para su validez que se haga constar en un libro que la Sociedad llevará al efecto y en que, empezando por consignar los primitivos suscriptores de dichas acciones, se consignen luego las transmisiones sucesivas que de las mismas se verifiquen por cualquiera de los medios admitidos en derecho, debiendo expresarse en dicho libro haberse acreditado en debida forma la nacionalidad española de los suscriptores o adquirentes cuando se trate de acciones intransferibles a extranjeros.

Artículo 5.º El Banco de Crédito local podrá emitir con carácter exclusivo Cédulas de crédito local al portador. Estas Cédulas serán amortizables y su interés se fijará por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 6.º El importe de las Cédulas de crédito local en circulación no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones.

Artículo 7.º Las condiciones para la concesión de créditos y préstamos se ajustarán a las reglas dictadas por el Estatuto Municipal y su Reglamento cuando se trate de Ayuntamientos y a las disposiciones aplicables a las Diputaciones cuando sean éstas las entidades prestatarias. Un 10 por 100 del importe a que asciendan las Cédulas que en cada momento se hallen emitidas, se invertirá en conceder préstamos y créditos a los Municipios, cuyo presupuesto de gastos sea inferior a 50.000 pesetas.

Artículo 8.º El Banco no podrá percibir de sus prestatarios por concepto de interés y comisión cantidades superiores a las que a continuación se expresan:

I. Por intereses, un tanto por ciento que no exceda del que el Banco abone a las Cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos; sin embargo, y toda vez que en el momento de contratar los primeros préstamos, no podrá haber todavía ninguna Cédula en circulación, puesto que el importe de éstas no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones, y, por lo tanto, no será posible conocer el tipo de interés de dichas Cédulas, el Banco de Cataluña queda obligado a que la nueva entidad

contrate los primeros préstamos, mientras no se haya podido hacer una emisión de Cédulas, al mismo tipo de interés de las Cédulas últimamente emitidas por el Banco Hipotecario; pero este tipo de interés, así que sean emitidas las primeras Cédulas de crédito local, será revisado de oficio por el Banco concesionario, ajustándole al interés señalado a tales Cédulas; y

II. Por comisión y gastos, una cantidad anual no superior a 0,60 por 100 cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas; de 0,50 por 100, en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas, y de 0,40 por 100, sobre el exceso en préstamos superiores; aparte de lo que le cuesta al Banco la emisión de dichas Cédulas.

Los intereses y amortización de cada préstamo se fijarán por anualidades, pudiendo repartirse en cuartas partes trimestrales. El Banco de Crédito local aceptará la amortización de Cédulas municipales por su valor nominal. La indemnización en los casos de reembolso anticipado se fijará con arreglo a una escala gradual desde el menor al mayor tiempo anticipado, no siendo nunca menor que la comisión de un año ni mayor que la comisión de cuatro años.

Las garantías que habrán de ofrecer las entidades prestatarias consistirán en la garantía general de los ingresos y en la especial de uno o varios arbitrios o recargos que produzcan por lo menos un 10 por 100 más que la anualidad convenida. Además, el máximo del préstamo se calculará de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del 25 por 100 del total de un presupuesto ordinario.

Artículo 9.º La existencia de este Banco de Crédito local no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones puedan contratar libremente con otros Bancos o Empresas análogas de carácter particular.

Artículo 10. El Banco de Crédito local concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarios una participación en los beneficios del Banco, que se fijará con arreglo a las siguientes bases:

a) De los ingresos brutos del Banco por todos conceptos, entendiéndose por estos ingresos los que determina como tales la vigente ley de la Contribución de utilidades, se reducirán los gastos de administra-

ción determinados en dicha ley, sin que por estos gastos pueda computarse cantidad alguna que exceda del 20 por 100 de dichos ingresos.

b) Sobre los beneficios así liquidados se concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación global con arreglo a la escala proporcional siguiente:

Si el dividendo de las acciones no excede del 8 por 100 del valor desembolsado, no se concederá participación alguna, aparte de la que corresponda por sus acciones a los Ayuntamientos y Diputaciones que las hayan suscrito.

Si el dividendo excede del 8 por 100 y hasta el 10 por 100, la participación será del 10 por 100 sobre dicho exceso.

Sobre el exceso del 10 por 100 y hasta el 12 por 100, será de 20 por 100.

Sobre el exceso del 12 por 100 y hasta el 14 por 100, será del 40 por 100.

Sobre el exceso del 14 por 100, será de 52 por 100.

A la cuota de cada grupo se sumarán las de todos los grados inferiores.

c) Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de las correspondientes imposiciones directas del Estado sobre el dividendo.

d) Esta participación se distribuirá entre los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una vez deducidos los impuestos que les correspondan, a prorrata del importe no amortizado de sus préstamos, ya sea como reducción de la anualidad contratada, ya sea como anticipo de amortización, ya sea para completar hasta el 40 por 100 el desembolso no satisfecho todavía de las acciones suscritas.

Artículo 11. Todo nuevo desembolso sobre el de 25 por 100 previsto en el artículo 3.º de este Decreto, así como también todo aumento de capital del Banco no podrá ser acordado por éste sin autorización especial del Gobierno previo informe del Gobernador del Banco.

Artículo 12. El gobierno y la administración de la Sociedad estará encomendado:

A) A un Gobernador.

B) A la Junta general de accionistas.

C) Al Consejo de Administración.

D) Al Consejo de Inspección.

E) Al Director gerente.

Los cargos serán desempeñados por españoles.

Artículo 13. El nombramiento y separación del Gobernador será de la facultad discrecional y libre del Gobierno y tendrá a su cargo la Presidencia de la Sociedad, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección.

Artículo 14. Los obligacionistas o poseedores de las Cédulas de crédito local tendrán derecho a designar un representante en el Consejo de Inspección.

Artículo 15. En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, el Banco de Cataluña presentará en el Ministerio de la Gobernación para el examen y, en su caso, aprobación del Gobierno, los Estatutos del nuevo Banco de Crédito local ajustados a los términos de la presente disposición. En dichos Estatutos se determinará la forma de constitución de la Junta general de accionistas y sesiones ordinarias y extraordinarias que puede celebrar, la de los Consejos de Administración y de Inspección, con las atribuciones de los mismos y las del Gobernador, los balances y beneficios, el fondo de reserva y la reforma, disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 16. Una vez aprobados por el Gobierno los Estatutos a que se refiere el artículo precedente, el nuevo Banco de Crédito local deberá quedar constituido y en condiciones de empezar su funcionamiento en el plazo de un mes a contar de la fecha en que dicha aprobación sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 reguló en forma nueva la provisión de las plazas de Recaudadores de Hacienda, fundándose en que, reorganizadas las carreras del Estado por la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918 y creado el Cuerpo general de

Administración de la Hacienda pública, debían ser provistos dichos cargos, en la medida de lo posible, en funcionarios de dicho Cuerpo. La razón que hubo para reconocer tal derecho solamente a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, no parece que pudo ser otra que la de que, determinado el campo de acción de aquél, por exclusión de los peculiares cometidos, atribuidos a los Cuerpos especiales, y no hallándose todos los aspectos de la gestión recaudatoria en ninguno de estos últimos, el mismo procedimiento de exclusión habría de conducir por eliminación a incorporar dicha función recaudatoria al citado Cuerpo general Administrativo. Pero de ello no se puede deducir que no puedan reconocerse genéricamente aptitudes a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Contabilidad, porque, aparte de que su especial función constituye uno de los aspectos de la recaudatoria, tienen la amplia preparación teórica del servicio recaudatorio que revelan los programas de las materias de oposición, y en el orden práctico viven en constante contacto y relación con el expresado servicio, en el que intervienen de modo inmediato en todas las vicisitudes de su desenvolvimiento, por lo cual es indudable que no puede, en justicia, desconocerse que tienen la suficiente preparación y conocimiento del servicio para poderlo desempeñar satisfactoriamente, y la realidad de los hechos viene a corroborar que se reconoce en la práctica esa aptitud por los Jefes de los servicios provinciales, ya que se ha utilizado frecuentemente el concurso del personal de los Cuerpos de Contabilidad, no solamente en actos de liquidación que envuelve la revisión de expedientes ejecutivos, sino en los casos en que ha habido lugar al nombramiento de Recaudadores interinos.

Por lo expuesto, la ampliación a los Cuerpos de Contabilidad de la facultad de concursar las plazas de Recaudadores de Hacienda debe considerarse como una medida, no sólo de justicia para los funcionarios pertenecientes a dichos Cuerpos, sino también beneficiosa para el Tesoro, que debe aspirar a reclutar el personal encargado de una función tan importante, como es la recaudatoria, dando acceso a los concursos a todos aquellos funcionarios que por su preparación y experiencia constituyan garantía de

acuerdo en el desempeño de dicha función.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad reconocida en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública para concurrir con carácter preferente las plazas de Recaudadores de zona, se entenderá ampliada en un pie de igualdad con los mismos a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Artículo 2.º Los funcionarios de estos últimos Cuerpos que sean nombrados Recaudadores de zona quedarán en su Cuerpo de origen con la misma situación y tendrán iguales derechos que los reconocidos a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del mencionado Real decreto de 14 de Diciembre de 1920.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En atención a los méritos y circunstancias de D. Manuel de Escandón y Barrón, Marqués de Villavieja,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña contraídos en el territorio de Melilla por el Coronel de Infantería don Enrique de Salcedo y Molinuevo, primer Jefe del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, durante el séptimo período de operaciones, comprensivo desde 1.º de Febrero a 31 de Julio de 1923; en vista del expediente de juicio contradictorio instruido al efecto en la Comandancia general de dicho territorio; teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, con la antigüedad de 31 de Julio de 1923, fecha final del mencionado período.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Excmo. Sr.: Al Coronel de Infantería D. Enrique de Salcedo y Molinuevo se le instruyó en la plaza de Melilla expediente de juicio contradictorio para el ascenso al empleo inmediato por sus méritos y servicios de campaña durante el 7.º período de operaciones (1.º de Febrero a 31 de Julio de 1923), habiendo sido citado como distinguido en adicional a la orden general de la Comandancia general de Melilla el 14 de Septiembre de 1923, con los méritos siguientes: Citado por el Excmo. Sr. General Echagüe por sus valiosos servicios, distinguiéndose el 1.º de Junio ocupando la posición de Afarun, culminando su distinguida actuación los días 5 y 7 de Junio al mando de las columnas procedentes de Dar Quebdani, consiguiendo con su pericia e inteligente empleo de sus fuerzas, descongestionar de enemigo la región de Tafersit, facilitando así la acción de otras columnas, evitando bajas y facilitando asimismo su repliegue, atrayéndose enemigo, con lo que interpretó plenamente las órdenes recibidas.

Atendiendo a los méritos que concurren en este Jefe, dotes de mando, inteligencia y valor, lo cree capacitado para empleo superior.

Han declarado en este expediente los testigos siguientes: Tenientes generales Burguete, Barrera, Benenguer, Martínez Amado y Cavalcanti; Generales Echagüe, Gómez Jordana, Losada, Fernández, Dupujols; Coronales Vera, Seoane, Pando, Morales, Morones y Gómez Morato; Tenientes coroneles Pozas y Morote; total, 19 testigos, cuyas declaraciones todas son favorables al propuesto.

Para los citados testigos, son tan

como los méritos que adornan al Coronel Salcedo, que todos se pronuncian por considerar digno al propuesto para la recompensa a que se refiere este juicio contradictorio, considerando los hechos realizados por el mismo, comprendidos en el artículo 34 del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920, estando también acordos en juzgar de aquellos hechos en orden de importancia, observándose que la operación que estiman más digna de encomio es que ha tomado parte dicho Coronel lo fué la del 5 de Junio del referido año. En esa operación, que realizaron tres columnas, llevaba el Coronel Salcedo la dirección de la del centro, con la misión de impedir la concentración enemiga en la región de Tafersit, y simulando un movimiento envolvente, lo hizo con tal competencia y tan acertadas disposiciones, que logró atraer sobre sí al numeroso enemigo que ocupaba Yebel-Udía.

Los testigos atribuyen a esta hábil maniobra, no sólo que la operación tuviese brillante éxito en conjunto, sino que se consiguiese quebrantar la moral del enemigo y rechazarlo y batirlo, consiguiendo ventajosamente cambiar la faz del combate.

Asimismo están conformes todos los testigos en la importancia que ha tenido la ocupación de Afarun, en la que, como en todas, ha puesto el Coronel Salcedo de manifiesto brillantes dotes de pericia, valor y capacidad para el mando.

En atención a lo expuesto y a que de la prueba documental sólo puede decirse que abona y alaba el juicio a que obliga la testifical expuesta, el Juez instructor considera de lleno comprendido en el artículo 34 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, pues de lo expuesto se desprende, con elocuencia unanimidad y abrumadora fuerza que el repetido Jefe, con su intervención directa y personal, haciendo uso de sus acertadas iniciativas, cambió en los días 1 y 7 de Junio de 1923, y sobre todo el día 5 del mismo mes y año, la faz de las operaciones y los combates, logrando seguramente por ello que dichas operaciones se llevaran a cabo con éxito, consiguiéndose los objetivos con muchas menos bajas de las que hubieran sufrido sin su brillante y arrojada actuación con las columnas a sus órdenes.

Que igualmente consideran al Coronel Sacedo comprendido, por las mismas razones, declaraciones y documentos, en el artículo 35 del repetido Reglamento de Recompensas, por haber demostrado siempre, en todo momento, durante muchos años de mando y de campaña, grandes dotes de director de tropas, reconocida capacidad y gran inteligencia para ponerse al frente de efectivos mayores a los que corresponden a su empleo, ya que desde 1921 a la fecha ha mandado cuando menos 6.000 y 8.000 hombres, y desde hace dos años la columna y

circunscripción de Dar-Quebdani, con efectivos de 12.000 y hasta de 14.000 hombres.

Lleva ocho años de servicios de campaña al finalizar el período por el que se le propone.

Desde 29 de Junio de 1918 ha asistido a 38 hechos de armas, de ellos seis mandando el Grupo de fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4.

Tiene, en el empleo de Coronel, tres cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, y obtuvo la Medalla Militar.

El General en jefe informa que, no sólo deben tenerse en cuenta los méritos y servicios que se deducen del presente expediente, en que todas las declaraciones son favorables al Coronel Salcedo, sino el conjunto de sus prolongados servicios en Africa, antes de ser Coronel, como Jefe del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo y del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, y de Coronel, como Jefe del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, y de fuertes columnas de las tres Armas, durante más de tres años, formando parte como Jefe principal de ellas en rudos y difíciles combates, por lo que, ateniéndose más que a la letra de la citación como distinguido al episodio militar que lo origina, estima debe informar favorablemente el expediente de ascenso.

El Fiscal militar informa, como los anteriores, en sentido favorable para el ascenso, añadiendo, por considerarlo pertinente, que estando en vigor otro Reglamento de recompensas diferente del que ha servido de base para sustanciar este expediente, podría aplicarse al caso, si con sus normas habría de juzgarse merecedor del ascenso al Jefe propuesto, ya que en este novísimo Reglamento se tiene buena cuenta, no sólo del hecho aislado, objeto de la propuesta, sino de todos aquellos que integran y constituyen la historia militar del interesado, y ser del caso confesar que la del Coronel Salcedo es altamente honrosa.

Conforme el Fiscal togado, en 6 del mes actual suscribe en todas sus partes el precedente dictamen de su ilustrado compañero el Fiscal militar.

Conforme el Consejo Pleno con los anteriores dictámenes fiscales,

El Directorio Militar, teniendo en cuenta la prueba testifical, así como la documental aportada al presente expediente, los informes, todos favorables, y la actuación del interesado, acordó la concesión del ascenso al empleo de General de brigada del Coronel de Infantería D. Enrique de Salcedo y Melinonuevo, con la antigüedad de 31 de Julio de 1923, fecha final del período de operaciones por que ha sido propuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña

contraídos en el territorio de Ceuta-Tetuán por el Coronel de Caballería D. Miguel Núñez del Prado y Susbuela durante el décimo período de operaciones, y muy particularmente el día 13 de Diciembre de 1924, que se distinguió notablemente; visto el expediente de juicio contradictorio instruido en la Comandancia general de Ceuta, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, con la antigüedad de la indicada fecha de 13 de Diciembre de 1924.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Excmo. Sr.: Al Coronel de Caballería D. Miguel Núñez de Prado y Susbuelas se le instruyó expediente en la plaza de Tetuán de juicio contradictorio para el ascenso al empleo inmediato por méritos y servicios de campaña durante las operaciones realizadas en la zona de Tetuán-Ceuta desde Agosto a Diciembre de 1924 por haber sido citado como distinguido en la Orden general del Ejército de 26 de Diciembre de dicho año por los méritos siguientes:

"Incorporado a la columna del General Castro el día 13 de Octubre último, asumió el mando de la que se formó con dos Tabores de Regulares de Tetuán, dos Banderas del Tercio, Batallón Cazadores de Talavera y una batería de Montaña. El 16 operó con su columna, sosteniendo el flanco izquierdo de la línea para convoyar desde Xauen a Mura-Tahar y fortificar una loma sobre el poblado de Garusin; el 18 llevó convoy a Miskrel-la y estableció un puesto a su derecha, efectuando la retirada a Xauen con perfecto orden y precisión; el 21 marchó al flanco izquierdo mientras se retiró la posición de Kala Bajo; el 23 se iniciaron las operaciones de Draa-el-Aseff, durante las cuales mantuvo constantemente el flanco izquierdo, sosteniendo duros combates con el enemigo, principalmente el 26, durante la retirada de Draa-el-Aseff y Akarrat, dando pruebas en este ciclo de operaciones de gran actividad y valor, sosteniendo en la retirada la acometividad enemiga y organizando sobre la marcha y bajo el fuego escalones de retirada combinados con precisión.

Los días 1 y 13 de Noviembre provisionó nuevamente Miskrel-la y retiró los elementos que habían de evacuarse; el 17, en el repliegue de Xauen sobre Dar-Acobba, maniobró su columna con mutuo apoyo de escalones, retirando los puestos de Lachaix y realizando su cometido táctico en forma perfecta; el 19, y por orden del Excmo. Sr. Comandante general, mar-

chó a Taranes para hacerse cargo de la línea Taranes-Kerikera, que organizó, fortificó y puso en condiciones de rápida evacuación.

El 10 de Diciembre, el Coronel Núñez de Prado, al mando de la columna de Taranes, cooperó a la retirada de las fuerzas a las inmediatas órdenes del General Castro, estableciendo la desplegada, con gran eficacia, en las alturas de Aguilman y Loma Blanca y reaccionando ofensivamente sobre el enemigo; el 12 se constituyó nueva columna al mando de dicho Jefe, con la que efectuó la marcha nocturna de Taranes a Kerikera, y posteriormente mantuvo el flanco izquierdo, conteniendo al numeroso enemigo que descendía de Kudia-Kerikera para envolvernos la línea, y el 13, esta columna continuó sobre Kudia-Vispe-ras, terminando la operación al rebasar esta línea.

El General Castro le cita como muy distinguido en todas esas operaciones por su incansable actividad al frente de sus tropas, atendiendo con el mayor cuidado a organizarlas y emplearlas convenientemente; por su conocimiento y práctica en el mando de fuerzas indígenas, que le hizo sacar de ellas el máximo rendimiento, y porque tanto en el combate como en los servicios que le encomendó, secundó sus órdenes a su completa satisfacción.

Han declarado en este expediente los Generales D. Felipe Navarro y Ceбалlos Escalera y D. Alberto Castro Gilrona; los Coronels D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar, D. Eduardo Zubiel Maisón y D. Agustín Gómez Marato; los Tenientes coronels D. Alfonso Roca Lafuente, D. Juan Muñoz Barredo y D. Benigno Fisser Tornero; los Comandantes D. Alfonso Berolegui Canet y D. José María López Valencia y el Capitán D. José García Coloma; todos le consideran merecedor de que se le conceda el empleo inmediato por los méritos contraídos, juzgándolo comprendido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1920, emitiendo juicios extraordinariamente favorables para el interesado, del que atestiguan que une a una absoluta subordinación al Mando un notable prestigio, con el que obtiene un gran ascendiente sobre sus subordinados, a los que inspira una absoluta confianza, disciplina y valor; sabiendo hermanar la rapidez e impulso de Jefe de fuerzas de choque con la serenidad del Jefe de columna; resultando de estas cualidades, al parecer opuestas, una aptitud notoria para el mando, confirmando y ampliando en elogio del interesado cuantos extremos constan en la citación de distinguido y señalando especialmente el hecho realizado el 10 de Diciembre al efectuar la retirada de Zoco del Arbaá a Taranes, en que, después de establecer sus fuerzas desde Loma Blanca hasta este último punto, tuvo ocasión una vez más de distinguirse tan notablemente y realizar acción tan meritoria, que cambió por completo la fase del combate, pues reaccionando ofensivamente, atacó a numerosísimo enemigo, causando numerosas bajas y logrando po-

nerle en precipitada fuga, consiguiendo con ello la llegada a Taranés con perfecto orden y disciplina.

Ha prestado servicios de campaña en Africa siete años y diez meses, de ellos cuatro y ocho meses en la actual campaña, habiendo asistido a 73 hechos de armas con fuerzas de choque.

Está capacitado para ejercer el mando de las bases aéreas principales y secundarias o los servicios que en Aviación se le confieran.

Se le concedió la Medalla Militar en el empleo de Coronel, al que ascendió por méritos de guerra.

El Juez instructor informa que le considera comprendido de lleno en los artículos 34 y 35 del Reglamento de recompensas antes citado.

El General en jefe informa lo siguiente: "La importancia y dificultad de los hechos de armas del repliegue, en sus momentos más culminantes y decisivos, confirmaron en este Jefe el concepto de sereno, experto y valeroso que ya le acompañaban."

El Fiscal militar dice: "Una rápida ojeada a la brillante historia militar de este Coronel comprueba los múltiples y meritorios servicios que ha prestado desde su comienzo, tan notables y repetidos, que por ellos se le han concedido empleos y la Medalla Militar."

Son tan conocidos por todos, pues han tenido lugar en fechas muy próximas a la corriente, que es innecesario transcribirlos aquí; y ahora, una vez más en el último período de operaciones, sin regatear ni economizar riesgos personales, ha aplicado, como siempre, todas sus aptitudes y grandes conocimientos de la guerra a los hombres y al terreno africano; esas aptitudes y conocimientos los ha obtenido con su esfuerzo, trabajo y valor inagotables, y los ha empleado en provecho y beneficio de la Patria.

Así lo atestiguan, con un criterio unánime y sincero elogio, cuantos declaran en este expediente, todos testigos presenciales de los hechos que lo han originado, ensalzando la precisión, rapidez para cumplir las órdenes recibidas y saber interpretarlas, y aprovechar lo incidental para, con propias iniciativas, lograr siempre con mínimo esfuerzo y sacrificio los más brillantes y prácticos resultados, dando constantemente personal ejemplo de las más altas virtudes militares.

Por cuanto queda expuesto y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto-ley de 16 de Marzo de 1925 (D. O. núm. 60) en sus bases 2.ª, 9.ª y 21, opina que procede conceder el empleo de General de brigada, por méritos de guerra, al Coronel de Caballería D. Miguel Núñez de Prado y Susbielas, debiendo señalarle en dicho empleo la antigüedad de 13 de Diciembre de 1924.

El Fiscal togado suscribe en todas sus partes el precedente dictamen de su compañero el Fiscal militar, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina se conformó con los anteriores dictámenes fiscales.

Y, por último, el Directorio Militar, habida cuenta de todos los informes emitidos en el presente expediente, así como de la prueba documental aportada al mismo, estimó que debe

serle concedido el ascenso a General de brigada, con la antigüedad propuesta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Coronel de Caballería D. Miguel Núñez de Prado y Susbielas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

En consideración a los extraordinarios servicios y méritos de campaña contraídos en el territorio de Larache durante el décimo período de operaciones por el Coronel de Infantería D. Manuel González Carrasco, y muy particularmente el día 31 de Diciembre de 1924, en que se distinguió notablemente; visto el expediente de juicio contradictorio instruido al efecto en la Comandancia general de Ceuta, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, con la antigüedad de la indicada fecha de 31 de Diciembre de 1924, fecha en que tuvo lugar la última operación a que asistió el propuesto.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Excmo. Sr.: Al Coronel de Infantería D. Manuel González Carrasco se le instruyó expediente de juicio contradictorio para su ascenso al empleo inmediato, por los méritos contraídos en el repliegue de posiciones de la zona de Larache durante las operaciones realizadas en la misma desde el mes de Octubre de 1924, a fin de dicho año, habiendo sido citado en la Orden general del Ejército del día 27 de Diciembre, con los méritos siguientes:

Al mando de su columna, en la liberación de posiciones asediadas y en los repliegues de los sectores del Zozo El Jemis, Mexerach y Tefter, en los que fué preciso entablar rudos combates, puso de manifiesto su valor y pericia.

El General Riquelme, Jefe de aquella zona, le cita como muy distinguido, y por su relevante y extraordinaria actuación, le considera merecedor de la más alta recompensa, solicitando a su favor la apertura de juicio contradictorio de ascenso.

Han declarado en el expediente los testigos siguientes: General de brigada D. José Riquelme y López Bago; Coroneles D. Juan Sáez de Retana, D. Manuel González y González, D. Angel Prats y Souza y don

Leopoldo García Boloix; Tenientes coroneles D. Luis Castelló Pantojo, D. Emilio Mola Vidal, D. Manuel Romerales Quintero, D. Julio Mena Zueco, D. Luis Pareja Ayguens y D. Manuel Margarida del Pozo; Comandantes D. Manuel Esquivias Zurita, D. Carlos de Silva Rivera, D. Francisco Larrendoburo Andrés y D. Luis Peral Sáez; Capitanes don José Otaolaurruchi Tobías, D. Luis Pumarola Alaiz y D. Antonio Castejón Espinosa, y Alférez D. Carlos Elorza Echaluze.

El General Riquelme, Jefe de la zona teatro de los hechos realizados por el Coronel González Carrasco, hace, con su declaración, una historia detallada y minuciosa de la actuación de éste, sin escatimarle elogios, y dice "que la columna de González Carrasco, en su avance desde Gozal, colocó ocho posiciones para proteger éste y la comunicación con retaguardia, necesaria a la evacuación de todo el material de guerra y aprovisionamiento de la columna, y en su repliegue sobre Megaret, recogió 26 posiciones y puestos fortificados, sosteniendo cuatro combates y sin más que unas 200 bajas, habiendo causado en cambio en uno de ellos, más de 700 al enemigo; que con ocasión de lo dicho, recibió diversas felicitaciones del Alto Mando, que trasladó al Coronel González Carrasco, por su personal actuación y la de su brava columna, que llevó la parte más activa y difícil, sabiendo que el citado Coronel recibió también directamente telegramas de felicitación del General en Jefe sobre las operaciones de liberación del sector de Mexerach, dice, entre otras particularidades que favorecen al propuesto, que en los días 28 y 29 de Noviembre se liberaron Amargot Ainaraps, Tefesat, Quesil, Avanzadilla y Gerba; el día 23 se retiraron las de Zauía, Tiliti, avanzadilla y blokaus Mensura; el 24, las de Sidi-Selim y Jacobi; el 25 se estableció la posición de Salinas, necesaria para asegurar el avance sobre Feddan Yebel; el 29 evacuó Bach-el-Karia; y de este modo, con un detalle que estimamos innecesario reproducir, llega el General Riquelme a expresar que, por la capacidad demostrada para mandos superiores, por la iniciativa en resolver situaciones difíciles y por la energía demostrada, considera los hechos atribuidos al Coronel González Carrasco incurso en los artículos 24 y 35 del Reglamento de Recompensas de guerra de 10 de Marzo de 1920.

El testimonio que presta el Teniente coronel Castelló, como testigo presencial, es como sigue: Mandando el Batallón de León, formé parte de la vanguardia González Carrasco, habiendo asistido a todos los hechos de armas llevados a cabo en los sectores de Beni-Aros y Mexerach; hace historia prolija de los hechos como el General Riquelme, de la que extractamos lo siguiente: "En cuarenta y un días se ha levantado el asedio de dos campamentos generales y 30 posiciones, que dieron por resultado disponer de los Batallones de Ciudad-Rodrigo, Améri-

ca, Còvadonga, Sicilia y Tenerife; 16 cañones de campaña y seis ametralladoras de posición; en total, 99 Jefes y Oficiales, 4.046 de tropa, 384 caballos, 736 mulos, unos tres millones de cartuchos máuser, dos mil granadas de mano, camiones, estaciones ópticas y otros muchos efectos de guerra.

De lo expuesto, dice el declarante, se deduce claramente el trabajo desarrollado por el Coronel González Carrasco, pues cuando llegó al territorio dos fuertes columnas estaban con sus comunicaciones cortadas; la del Jemis pierde el contacto con Megaret, y la de Mexerach queda aislada de Teffer.

En el Jefe propuesto depositó el Mando su confianza y puso a su disposición una pequeña columna, que admirablemente dirigida, asesta rudos golpes al enemigo en Beni-Aros y Mexerach.

Por todo lo expuesto considera al Coronel González Carrasco comprendido en los artículos 34 y 35 del Reglamento que sirve de norma al declarante.

Los Coroneles D. Juan Sáez de Retana y D. Manuel González González, los Tenientes coroneles D. Emilio Mola Vidal, D. Manuel Romeral Quintero, D. Julio Mena Zueco y D. Manuel Margarida del Pozo; los Comandantes D. Manuel Esquivias Zurita, D. Carlos de Silva Rivera y D. Francisco Larréndoburo Andrés; los Capitanes don José Otaolaurrucliy Tobías, D. Luis Pumarola Aláiz y D. Antonio Castejón Espinosa; el Alférez D. Carlos Elorza Echaluze y el Coronel de Caballería D. Carlos García Boloix, declaran en forma análoga a los anteriores, creyendo, en su consecuencia, que el Coronel propuesto se ha hecho acreedor al empleo inmediato, como comprendido en los artículos 34 y 35 del citado Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

El Teniente coronel D. Luis Pareja Ayguens declara también en igual forma que los anteriores, diciendo, entre otras cosas, que por lo que ha expuesto cree al Coronel González Carrasco comprendido en los artículos 34 y 35, no sólo por haber hecho variar la faz de un combate, sino de todo un territorio, comprometido grandemente; así como cree, a su vez, que por su historia militar y por sus hechos ha de prestar servicios inestimables a la Patria cuando llegue a las altas jerarquías del Ejército.

El Comandante de Estado Mayor D. Luis Peral Sáez, después de expresar en forma detallada y minuciosa la brillante actuación del Coronel González Carrasco, termina diciendo que, en vista de lo expuesto, considera como una justa reparación a los servicios prestados y méritos contraídos por este Jefe, que se le conceda el empleo inmediato, ya que en el mando de tropas muy superiores en número a las que corresponden a su empleo ha demostrado dotes excepcionales, cambiando, no sólo la faz de un combate, sino la de toda la zona de Larache, comprometidísima a su llegada y completamente asegurada y organizada después en un plazo de poco más de tres meses, tiempo

inverosímil para los resultados obtenidos, considerándole, por lo tanto, comprendido de lleno en los artículos 34 y 35 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra.

También declara el Coronel de Estado Mayor D. Luis Valdés Cabanillas, y, entre otras cosas, dice: "Este brillante Jefe ha puesto de manifiesto su gran resistencia física, extremado celo, inteligencia, actividad y conocimiento del valor de las distintas armas y fuerzas a sus órdenes; hace acertado empleo de las mismas; organizó su columna, tomó sus disposiciones de combate, enlazó sus elementos, coordinó sus esfuerzos con dirección acertada y decisión a toda prueba, obtuvo el máximo rendimiento, con la menor fatiga posible para sus tropas; en una palabra, su capacidad de mando se consolidó sobre el campo de batalla con los resultados obtenidos en su brillante actuación y cumplimiento de la difícil misión que le fué confiada." Le considera de lleno comprendido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, y por lo tanto, acreedor al ascenso al empleo inmediato.

Según consta de la hoja de servicios del interesado, ha sido recompensado dentro de su empleo con la Medalla Militar y la Medalla de Sufrimientos por la Patria. Lleva cuatro años, once meses y dos días en la actual campaña, y el total de servicios en Marruecos, veintidós años, habiendo asistido a 108 hechos de armas con fuerzas de choque.

El Juez instructor del expediente es de parecer que, "dadas las excepcionales aptitudes y condiciones extraordinarias de mando, así como los profundos conocimientos tácticos, sereno y frío valor, debido a los cuales ha cambiado la faz de un combate más de una vez, según se desprende de las declaraciones obrantes en autos, del Coronel D. Manuel González Carrasco se halla comprendido de lleno en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, y, en su virtud, acreedor al empleo inmediato".

El General en Jefe informa favorablemente el expediente, considerando los méritos del mencionado Coronel incluidos en los preceptos del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

El Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina dice poco o nada tiene que agregar a lo que testigos y documentos dicen de la actuación del Coronel propuesto.

Ha pretendido glosar el artículo que en el novísimo Reglamento se refiere a las recompensas del ascenso por méritos de guerra, para mejor comparar con sus exigencias los hechos que se tratan de premiar; y encontrando que los atribuidos al Coronel González Carrasco reúnen los méritos y éstos las características que se requieren en la nueva ley, del mismo modo que estima debidamente contrastadas la com-

petencia para mandos superiores al de su empleo, después de haberlo ejercido de las tres Armas en las condiciones difíciles que se han relatado; demostrada su afición a la carrera desde sus umbrales, y el espíritu que le anima—pues, no obstante los adelantos obtenidos, se muestra ansioso de gloria—, y no olvidando que militares especializados en nuestro problema nacional de Marruecos son precisos al Alto Mando para el desarrollo de ulteriores planes de Gobierno, teniendo en cuenta todas estas consideraciones, este Ministerio Fiscal cree de justicia se informe favorablemente la propuesta de ascenso al empleo superior del Coronel de Infantería D. Manuel González Carrasco.

El Fiscal togado suscribe en todas sus partes el precedente dictamen de su ilustrado compañero el Fiscal militar, y el Consejo Pleno del Consejo Supremo de Guerra y Marina se conformó con los anteriores dictámenes fiscales.

Y, por último, el Directorio Militar, teniendo en cuenta, tanto la prueba testifical como la documental aportadas al presente expediente, estimó que al Coronel de Infantería D. Manuel González Carrasco debe serle concedido el empleo de General de brigada por méritos de guerra, con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1924, propuesta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Alta Comisaría, y de acuerdo con el Ministerio de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Sr. Coronel de Estado Mayor D. Manuel Goded Llópiz sea destinado en comisión, como Jefe de las Intervenciones Militares de Melilla, cargo en el cual percibirá el sueldo y demás emolumentos asignados al mismo, con imputación al título 9.º, capítulo único, artículo único, "Oficinas de Intervención" del vigente presupuesto de la zona de Protectorado de España en Marruecos; entendiéndose que esta comisión es sin causar baja en su destino de plantilla en el Estado Mayor Central del Ejército, por el que no se le acreditará ningún devengo interin desempeñe la mencionada comisión y perciba sus haberes con cargo a los expresados título y capítulo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que, dado el carácter de la comisión de que se trata, no dará lugar al percibo de dietas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición, mediante subasta pública, de carbón de hulla con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta:

Resultando que por Real orden de 2 de Marzo último se autorizó a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública del referido carbón de hulla:

Resultando que el día 5 del actual se celebró en la expresada Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que según acta notarial suscrita por D. Mateo Azpeitia con el número 888 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta, por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifiesta la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del referido carbón de hulla, sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, se ha servido autorizar a la mencionada Dirección para que adquiera por gestión directa 80.000 kilogramos de carbón de hulla y los que se estimen necesarios, hasta un máximo de 50 por 100 más en concepto de consignación extraordinaria, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, el carbón de cok que se considera necesario para la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta:

Resultando que por Real orden de 2 de Marzo último se autorizó a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para la contratación por subasta pública del referido carbón de cok:

Resultando que el día 1.º del actual se celebró en la referida Dirección general la subasta pública por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. José Menéndez y de Parra con el número 451 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifiesta la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del referido carbón de cok, sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, se ha servido autorizar a la referida Dirección para que adquiera por gestión directa 50.000 kilogramos de carbón de cok y los que se estimen necesarios, hasta un máximo de 50 por 100 más, en concepto de consignación extraordinaria, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de discos numeradores de papel de oficio para Tribunales, con destino a la Sección de Timbre de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Resultando que por el Ingeniero Jefe de los Talleres de Timbre de dicho Establecimiento se ha formulado propuesta para la adquisición por gestión directa de 10 discos numeradores de papel de oficio para Tribunales, cuyo importe total, según presupuesto formado al efecto, asciende a 2.100 pesetas:

Resultando que tanto la Sección de Administración como la de Intervención y Asesoría jurídica del expresado Centro directivo informan en el sentido de que el presupuesto está bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad de dicho gasto:

Considerando que por no exceder el servicio en su total importe de 50.000 pesetas, cabe exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, ya que así de modo expreso lo autoriza el artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 10 discos numeradores de papel de oficio para Tribunales, con destino a la Sección de Timbre de dicha Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 2.100 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente. "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios para Timbre".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de material de análisis de lubricantes y carbones, con destino al Laboratorio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por el Ensayador mayor de dicho Establecimiento, se formuló propuesta para la adquisición, por gestión directa, de un viscosímetro de Engler, un aparato de Penski-Martens y un calorímetro de Berthelot-Mahler-Krocker, destinados a las operaciones de análisis de lubricantes, cuyo importe total, según presupuesto formado al efecto, es de 1.895 pesetas:

Resultando que tanto la Sección de Administración como la de Intervención y Asesoría jurídica del expresado Centro directivo, informan en el sentido de que el presupuesto está bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto:

Considerando que por no exceder el servicio en su total importe de 50.000 pesetas, cabe exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, ya que así de modo expreso lo autoriza el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención y Asesoría jurídica, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, el material de análisis de lubricantes y carbones, destinados al Laboratorio de Ensayos de dicho Centro directivo, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 1.895 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 9.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos "Gastos de acuñación de moneda. Para adquisición, reparación y entretenimiento de maquinaria, enseres y utensilios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Vaquera, Kustche y Martín, Agentes de Aduanas de Málaga, y otras entidades y dueños de hoteles de la misma población, en súplica de que se exceptúe del pago del impuesto de tonelaje a los vapores de una

línea que, de Hamburgo-Southampton-Amberes-Lisboa-Génova al continente africano y viceversa, la Compañía alemana "Deutsche Oest-Afrika Linie" trata de inaugurar en el mes de Julio o Agosto próximo, y ha de hacer escala en aquel puerto sólo para embarcar y desembarcar pasajeros de cámara con procedencia o destino a puertos europeos:

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su petición la importancia que para el desarrollo del turismo en la región andaluza tiene el servicio que se trata de establecer y la influencia que ejerce la facilidad de comunicación en el movimiento de viajeros y en la vida económica de un país:

Visto el artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Julio de 1909, que dispone que los buques de vapor, en navegación de altura, procedentes de puertos europeos, satisfarán el impuesto de tonelaje cuando hagan operaciones de comercio en puertos españoles:

Considerando que aunque la escala que en el puerto de Málaga realizan los buques de la expresada Compañía está comprendida dentro del texto legal señalado, y, por lo tanto, obliga al pago del impuesto, no es menos cierto que la finalidad de la ley es gravar el tráfico de altura en navegación indirecta; es decir, que no empiece o termine en puertos españoles, y en este caso no tiene aplicación el precepto, pues los buques que toquen en Málaga no han de hacer operación de carga ni de pasaje con destino a los puertos de África, limitándose a desembarcar pasajeros de los países del Norte y Centro de Europa, en su viaje de ida a África, y embarcarlos con aquel destino, en el viaje de regreso:

Considerando que la finalidad que persigue el precepto legal señalado queda respetada con la limitación impuesta a los buques que realicen dicho tráfico, y, a cambio de esta limitación, son innumerables los beneficios que la facilidad de comunicación ha de producir en el desarrollo del turismo en Andalucía, y muy grandes también los beneficios para el país, que no pueden llevar desatendidos, ni tal pretendió seguramente la ley de Comunicaciones marítimas cuando estableció el impuesto de tonelaje.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que se entienda aclarado el artículo 1.º de la ley de Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909 en el sentido de que los buques de vapor, naciona-

leso o extranjeros, en navegación de altura, siempre que procedan de puertos europeos y se despachen para otros europeos o de Asia y África, en el Mediterráneo, en tanto no hagan operaciones de carga y descarga y limiten su tráfico al embarco o desembarco de pasaje de cámara con procedencia o destino a los puertos europeos o de Asia y África, en el Mediterráneo, de donde procedan o se dirijan, no estarán sujetos al pago del impuesto de tonelaje.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el representante general del balneario La Margarita en Loeches, en esta provincia, en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, señalándola para lo sucesivo en el periodo de 1.º de Julio a 15 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es de 15 de Junio a 15 de Septiembre:

Resultando que el interesado, con apoyo de su demanda, hace constar que es escasa la concurrencia de enfermos al balneario en la segunda quincena del mes de Junio:

Resultando que el Médico Director del establecimiento ha informado favorablemente la petición relacionada:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que en acceder a lo solicitado no hay perjuicio para el servicio público, toda vez que si algún enfermo desea hacer uso de las aguas durante la segunda quincena de Junio, siempre podrá utilizar el derecho que le otorga el párrafo segundo del artículo 22 del citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se señale para lo sucesivo como temporada oficial del balneario La Margarita en Loeches la de 1.º de Julio a 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Vista la décimotercera disposición transitoria del Estatuto provincial vigente, estableciendo que, mientras el Estado no se haga cargo de las atenciones impuestas a las Diputaciones con relación a los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, aquéllas consignarán en sus presupuestos la cantidad precisa para su sostenimiento, con arreglo a las normas que oportunamente se dicten por el Gobierno; y vista la clasificación de provincias sujetas al régimen común, acordada por el Comité Central de fondos provinciales, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 del actual, cuyas normas son de aplicar al caso de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para los gastos que origine la reorganización de la jurisdicción contencioso-administrativa, contribuyan las provincias, según la clasificación de referencia, como sigue: Primero y segundo grupo, con 20.000 pesetas cada una; tercero y cuarto, con 25.000; quinto, con 30.000; sexto y séptimo, con 35.000; octavo, con 40.000, y noveno, con 50.000; de suerte que deberán consignar las Diputaciones provinciales en sus próximos presupuestos, y con cargo al artículo 1.º del capítulo 1.º de Gastos, las cantidades siguientes: Albacete, pesetas 20.000; Alicante, 35.000; Almería, 25.000; Avila, 20.000; Badajoz, 30.000; Baleares, 30.000; Barcelona, 50.000; Burgos, 25.000; Cáceres, 20.000; Cádiz, 35.000; Canarias, 20.000; Castellón, 25.000; Ciudad-Real, 25.000; Córdoba, 30.000; Coruña, 35.000; Cuenca, 20.000; Gerona, 30.000; Granada, 35.000; Guadalajara, 20.000; Huelva, 20.000; Huesca, 20.000; Jaén, 30.000; León, 25.000; Lérida, 35.000; Logroño, 25.000; Lugo, 20.000; Madrid, 40.000; Málaga, 30.000; Murcia, 25.000; Orense, 25.000; Oviedo, 35.000; Palencia, 20.000; Pontevedra, 25.000; Salamanca, 25.000; Santander, 30.000; Segovia, 25.000; Sevilla, 35.000; Soria, 20.000; Tarragona, 25.000; Teruel, 20.000; Toledo, 30.000; Valencia, 35.000; Valladolid, 35.000; Zamora, 25.000, y Zaragoza, 35.000.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra

Ilmo. Sr.: El artículo 118 del Estatuto provincial establece que la función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil, quedando derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor en cuestiones de Derecho de los Gobernadores civiles.

La aplicación de ese precepto ha suscitado dos dudas importantes, según se desprende de las consultas elevadas al efecto a este Ministerio, consistentes, una en si deben desempeñar los Abogados del Estado las funciones asesoras que las leyes y disposiciones reglamentarias confieren a las Comisiones provinciales en aquellos casos en que no es el Gobernador civil de la provincia el llamado a resolver el asunto, y otra en la determinación de la fecha a partir de la cual las expresadas Abogacías vienen obligadas a emitir el dictamen que exige el precepto invocado.

Por lo que respecta a la primera de las dudas enunciadas, debe tenerse en cuenta que el espíritu que informa el artículo 118 del Estatuto no es otro que el de privar a las Comisiones provinciales permanentes de toda función asesora en Derecho convirtiéndolas—como en el preámbulo de la ley se consigna—en "verdadero órgano rector de la provincia", encomendando, en cambio, aquella función consultiva a los Abogados del Estado. No hay pues razón alguna que aconseje que se limiten esas dependencias a informar tan sólo a los Gobernadores civiles, ya que si así fuera renacería en parte la misión que la legislación anterior a la actual atribuía a las Comisiones de referencia, contrariando el espíritu que

expuesto queda y que debe siempre prevalecer cuando de la interpretación de una norma legislativa se trata.

Exige, además, el informe en derecho una unidad de criterio que en manera alguna se lograría si los dictámenes reclamados se emitiesen por funcionarios u organismos sin relación entre sí, con daño posible, en tal caso, para los intereses de la Administración.

La segunda de las dudas expuestas se resuelve fácilmente con sólo observar que los preceptos del libro primero del Estatuto provincial—y por tanto el repetido artículo 118—rigen a partir del 1.º de Abril pasado, con arreglo a la disposición final de dicha ley. Por consiguiente, aquellos expedientes que en esa fecha obrasen en poder de las Comisiones provinciales, pendientes del informe reclamado, no serán entregados para el cumplimiento de ese trámite a las Abogacías del Estado y deberán ser dictaminados por las respectivas Comisiones, conforme a la legislación anterior, ya que la adopción del criterio contrario vulneraría la disposición final citada y quebrantaría el principio fundamental de irretroactividad de las leyes, al que se acomodan en absoluto las dos primeras reglas transitorias del Estatuto.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que a los Abogados del Estado afectos a cada Gobierno civil corresponde, en todo caso, desempeñar las funciones asesoras en derecho que las leyes y reglamentos vigentes confieren a las Comisiones provinciales, cualquiera que sea la Autoridad que reclame el informe; y

2.º Que dichas Comisiones, y no las Abogacías del Estado, deben dictaminar en aquellas actuaciones que tuviesen en su poder y pendientes del informe reclamado con antelación al 1.º de Abril pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Vacante en esa Dirección general una plaza de Vigilante administrativo.

vo, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se provea la mencionada vacante mediante concurso, que ha de celebrarse y resolverse de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de los corrientes. (GACETA del 13).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Conviene ampliar el número de Vocales que puedan aportar mayor cantidad de juicio a la constitución de la Comisaría sanitaria, creada por Real orden de 31 de Marzo último, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda nombrado Vocal propietario de la referida Comisaría el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid y sustituto el Presidente del Colegio de Farmacéuticos.

2.º Se autoriza a las Sociedades de carácter mutual, La Mutualidad Obrera, la Asociación Ferroviaria, la Asociación de Protección Médico-Farmacéutica y La Honradez, para que en el plazo de diez días designen dos Vocales, uno con carácter propietario y otro con carácter suplente, que les represente en la Comisaría sanitaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder veinte días de licencia, por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, complementado por la Real orden de 12 de Diciembre último, a Marcelino Luquín Aguirre, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en la Jefatura de Policía de Barcelona, debiendo disfrutarla en el balneario de Caldas de Montbuy.

De Real orden lo digo a V. E., con

inclusión del expediente instruido al efecto, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por excedencia de D. José Antonio Rodríguez Priego, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Emilio Griffahts Navarro, excedente de igual cargo desde el 7 de Abril de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de oposiciones en turno restringido entre Maestros del segundo Escalafón, correspondiente al Tribunal de Pontevedra;

De acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección correspondiente,

Esta Comisión entiende que debe desestimarse la protesta de D. José León Riego contra el juicio formulado por el Tribunal de oposiciones en turno restringido a sueldos de 3.000 pesetas, celebradas en Pontevedra, por ser aquélla improcedente y haberse presentado fuera del plazo reglamentario; que asimismo deben desestimarse las peticiones de ampliación de plazas o derechos, pues taxativamente se dispuso en la convocatoria que las plazas anunciadas en cada provincia se cubriesen por los opositores, en cada Tribunal, que lograsen la mayor puntuación, considerándose como no

aprobados los restantes, puesto que, como se determina con toda precisión en la Real orden de convocatoria, no se podrá disponer en ningún caso de más vacantes que las que permitan el crédito disponible para el paso de los Maestros de derechos limitados al primer Escalafón.

Por todo lo expuesto, y visto que el Tribunal de Pontevedra ha cumplido con las prescripciones reglamentarias, deben aprobarse dichas oposiciones y proceder en consecuencia."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone, y, en su consecuencia, que se conceda el ascenso al sueldo de 3.000 pesetas, con plenitud de derechos y a partir de la fecha de 1.º de Julio del año anterior, a los Maestros y Maestras aprobados en la provincia de Pontevedra, y cuyo número total de puntos obtenidos, diferencia de sueldo lograda por la oposición y números del Escalafón se consignan a continuación:

Maestros.

Don José Sueiro Norat, 248 puntos, 1.000 pesetas; número 3.402.

Don Juan de Dios Torres Luque, 231 puntos, 1.000 pesetas; omitido.

Don Jesús Pérez Bruey, 230 puntos, 1.000 pesetas; núm. 5.063.

Don Juan Alvarez González, 223 puntos, 500 pesetas; núm. 663.

Don Luciano Rodríguez Sánchez, 217 puntos, 1.000 pesetas; alta.

Maestras.

Doña Basilisa Rodríguez Cerviño, 239 puntos, 1.000 pesetas; número 4.356.

Doña Flora Ruiz Santos, 220 puntos, 1.000 pesetas; núm. 4.675.

Doña Dolores Calviño Salazar, 219 puntos, 1.000 pesetas; alta.

Doña Mercedes Boullosa López, 212 puntos, 1.000 pesetas; número 4.280.

Doña Luisa Maneiro Trillo, 204 puntos, 1.000 pesetas; núm. 3.640.

Doña María Aparición Alvarez Casas, 199 puntos, 500 pesetas; número 39.

Doña Carmen García Freire, 194 puntos, 500 pesetas; núm. 175.

Doña Manuela A. Senra Senra, 193 puntos, 1.000 pesetas; número 2.693;

No considerando aprobado a don Manuel Ledo Grova, que el Tribunal propone como condicional, ya que no puede ascender por esta oposición al sueldo de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho
de la Dirección general de Pri-
mera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes
emitidos por el señor Rector de la
Universidad de Sevilla, por el Real
Consejo de Instrucción pública y
por el Delegado regio D. Gabriel del
Valle y Rodríguez, en los expedien-
tes instruidos con motivo de los he-
chos ocurridos en la Escuela Nor-
mal de Maestras de Badajoz, que
acusan un grave estado de pertur-
bación e indisciplina, y de confor-
midad con lo acordado por el exce-
lentísimo señor Jefe del Gobierno,
Presidente del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido
a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se impongan las sancio-
nes que a continuación se expre-
san:

a) Apercibimiento a la Directo-
ra de dicha Escuela, doña María de
los Angeles Morán y Márquez, por
su falta de carácter y por no man-
tener en aquel Centro el orden y los
respetos que incumben a su cargo.

b) Suspensión de empleo y suel-
do durante un año a la Profesora
numeraria doña Juana Prósper y
Lana, por acaudillar un movimien-
to de rebeldía contra la Directora
de la Escuela.

c) Igual correctivo, por espacio
de seis meses, a la Profesora nume-
raria doña María Cristina Santa
María Sáenz y a la Auxiliar doña
Candela Antonia Cabanillas y Ra-
mírez.

d) Suspensión de la Profesora
numeraria doña Eustaquia Delgado
y Montañés hasta la resolución del
expediente que, para comprobar su
imposibilidad física, deberá incoar-
se a la mayor brevedad, con suje-
ción a lo dispuesto en los artícu-
los 44 y siguientes del Reglamento
de 30 de Julio de 1900.

e) Suspensión de empleo y suel-
do, durante un mes, a la Profesora
numeraria y ex Secretaria doña Ra-
faela García y García.

2.º Que se forme expediente al
Director del Instituto nacional de
Segunda enseñanza de Badajoz, don
Saturnino Liso y Torres, para com-
probar el intento de coacción ejer-

cida sobre otros Profesores que ha-
bían de deponer en las diligencias
instruidas.

3.º Que no se permita vivir en
el local de la Escuela a la Portera
Consuelo Lapuyade López.

4.º Que no procede acordar tras-
lados de ninguna clase, por oponer-
se a ello el artículo 1.º del Real de-
creto de 5 de Mayo de 1905 y que-
rer en esta ocasión, como en todas,
ser respetuoso con las leyes el Di-
rectorio.

5.º Si a pesar de las medidas
acordadas no se restablecieran la
disciplina y el orden en la Escuela
Normal de Maestras de Badajoz, se-
rá ésta clausurada temporalmente y
trasladada a funcionar fuera de Ba-
dajoz.

De Real orden comunicada por el
Excmo. Sr. Presidente del Directo-
rio Militar lo digo a V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Ma-
drid, 23 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho
de la Dirección general de Pri-
mera enseñanza.

FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo precep-
tuado en el artículo 54 del Regla-
mento para ejecución de la ley de
4 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido
a bien disponer se publique en la
GACETA DE MADRID el escalafón ge-
neral del personal técnico-adminis-
trativo y auxiliar, activo, exceden-
te y cesante, dependiente de este
Ministerio, con las modificaciones
que se han introducido a conse-
cuencia de las alteraciones a que
ha dado lugar el movimiento del
personal desde 1.º de Enero de 1924
a 31 de Diciembre del mismo año,
fecha en que se han totalizado los
servicios. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. S. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Jefe del Negociado central
de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
ha tenido a bien nombrar a D. Juan
Wel y Sanz Corredor de Comercio de
la plaza mercantil de Segovia, que-
dando supeditada la expedición del tí-
tulo correspondiente a que acredite
dentro del término de tres meses ha-
ber prestado juramento y hecho el
depósito de la fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
12 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y
Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
ha tenido a bien nombrar a D. Enri-
que Viguera Zurbano Corredor de Co-
mercio de la plaza mercantil de Lu-
cena (Córdoba), quedando supeditada
la expedición del título correspon-
diente a que acredite dentro del tér-
mino de tres meses haber prestado
juramento y hecho el depósito de la
fianza que marca la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
12 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y
Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESO- RERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a
que han correspondido los 19 pre-
mios mayores de cada una de las
tres series del sorteo celebrado en
este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
17.508	150.000 Barcelona, Huelva, Santander.
564	75.000 Barcelona, Madrid, Bilbao.

Núms. Premios.	Poblaciones.
9.127	35.000 Barcelona, Palma de Mallorca, Jaén.
43.204	20.000 Coruña, Madrid, Coruña.
28.805	3.000 Palma de Mallorca, Córdoba, Gijón.
35.183	3.000 Valencia, Valencia.
175	3.000 Madrid, Burgos, Coruña.
32.470	3.000 Málaga, Málaga, Málaga.
15.834	3.000 Madrid, Zaragoza, Madrid.
20.259	3.000 Gijón, Barcelona, Sevilla.
16.434	3.000 San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián.
16.471	3.000 Madrid, Madrid, San Feliú de Llobregat.
30.622	3.000 Madrid, Barcelona, Murcia.
21.918	3.000 Gijón, La Carolina, San Sebastián.
1.932	3.000 Denia, Madrid, San Sebastián.
6.019	3.000 Madrid, Madrid, Valencia.
35.857	3.000 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
13.273	3.000 Coruña, Salamanca, Málaga.
35.302	3.000 Valladolid, Valladolid, Valladolid.

Madrid, 22 de Mayo de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Camren Pérez y Pérez, Concepción Larrambe Camine, Dolores Boluda Seco, Martina Primitiva Viñaz Sanz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Monserrat Villaverde Pastor, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Mayo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JUNIO DE 1925.

Ha de constar de seis series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30

pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.505 de 300	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 514 ídem íd., para los del premio tercero	1.028
1.826	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se ha-

rán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 19 de Enero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros Oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25, 26, 27 y 28 de los corrientes se entregue por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
13.888	272	Lugo	D. Manuel Arias Piñeiro	278,00
71.234	1.890	Cádiz	Santiago Belizón García	60,00
71.869	»	Madrid	Jesús Asenjo Tejedor	75,00
73.787	4.450	Barcelona	Juan Noguera Comas	80,00
75.116	4.527	Idem.	Pedro Carrasco Balaguer	150,00
75.230	1.985	Cáceres	Leoncio Sanromán Plaza	326,25
75.232	1.462	Baleares	José Tur Tur	24,00
75.233	»	Madrid	Mariano Martín Ruano	103,00
75.237	1.463	Baleares	Guillermo Amorós Arrom	62,00
75.238	1.602	Navarra	Severino Jordán Lasala	62,00
75.240	2.358	Alicante	Damián Ordines Nogueras	55,00
75.241	2.359	Idem.	José Colomé Espí	75,00
75.242	655	Guadalajara	Benigno Sanz Romero	75,30
75.243	3.249	Sevilla	Emilio Angosto Pando	178,20
75.244	517	Segovia	Vicente Morato López	72,00
75.245	1.428	Albacete	José Mora Mora	54,00
75.246	1.429	Idem.	Sebastián Martínez Lafuente	87,00
75.247	1.430	Idem.	Calixto García Serrano	3,00
75.248	1.431	Idem.	Segundo Rodríguez Blázquez	113,25
75.249	1.432	Idem.	Bonifacio Blázquez González	68,00
75.250	1.433	Idem.	Claudio Martínez García	50,00
75.251	1.434	Idem.	Manuel Balboa Duque	26,00
75.252	1.435	Idem.	José Valcárcel Lázaro	37,00
75.253	1.436	Idem.	José Miñarro González	117,75
75.254	1.336	Coruña	Luis González Faveiro	12,50

Madrid, 23 Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, estableciendo se provea mediante concurso una plaza de Vigilante administrativo, vacante en esta Dirección general, con el haber anual de 2.500 pesetas, se hace público, en armonía también con la Real orden de 11 de los corrientes (GACETA del 13), lo siguiente:

1.º Que pueden optar a la vacante anunciada los españoles de ambos sexos mayores de veintitrés y menores de treinta y cinco años.

2.º Que han de acreditar no tener antecedentes penales, mediante certificación expedida en el Registro central de penados y rebeldes.

3.º Igualmente observar buena conducta moral, cuyo extremo ha de justificarse por certificado, expedido, en Madrid y Barcelona, por los Comisarios de Vigilancia de los distritos en que tengan su domicilio los aspirantes, y en las demás poblaciones, por el Jefe de Vigilancia correspondiente, y donde no hubiere, por el Alcalde de la localidad.

4.º Los varones justificarán en forma debida haber cumplido los deberes militares y asimismo la práctica de oficina durante cinco años.

5.º Las instancias serán extendidas de puño y letra del solicitante en el papel sellado de la clase 8.ª, en cuyo escrito, además de alegarse los méritos y cuantas circunstancias concurrirán en el interesado, se consignará además del domicilio actual, el que hubiera tenido durante los últimos cinco años.

6.º A las instancias podrán acompañarse cuantos documentos conduzcan a acreditar méritos que estén en relación con el cargo que ha de proveerse.

7.º Los que aleguen el conocimiento de idiomas extranjeros, consignarán expresamente en las instancias cuál o cuáles sean aquéllos. Estos concursantes serán sometidos a examen, que versará sobre lectura, traducción al español y conversación respecto al idioma o idiomas de que se trate. Con la antelación debida se fijará en esta Dirección general el aviso de la fecha de celebración de los exámenes de idiomas.

8.º La calificación del ejercicio de idiomas la hará el Tribunal con las notas de sobresaliente, aprobado o desaprobado.

9.º Las instancias habrán de presentarse en el Registro de esta Dirección general en el plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID.

10. Los Jefes de Vigilancia que pidan certificados para este concurso, remitirán con carácter urgente y reservado informe acerca de la conducta moral del interesado, no pudiendo diferir el cumplimiento de este requisito más de dos días después de expedida la certificación.

11. En el examen de la documentación de los concursantes, apreciación de los méritos de los mismos y formación de la terna, se observará lo dispuesto en las reglas 2.ª y 6.ª de la Real orden de 11 de los corrientes.

12. Los Gobernadores civiles dispondrán que tanto la Real orden de convocatoria como las anteriores instrucciones, sean insertas en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias.

Madrid, 25 de Mayo de 1925.—El Director general, Pedro Bazán.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.